



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 120

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 25 de mayo de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 1999 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales de Cauca, Nariño, Valle, Tolima, Caldas, Antioquia y Huila para que ordenen la emisión de la estampilla "Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años".

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo de que trata el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así:

1. El 75% se destinará para inversión en infraestructura física y diseños de las Casas de Cabildo de las comunidades indígenas.
2. El 25% restante, se destinará para inversión en dotación.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma equivalente a:

- 5.000 salarios mínimos legales mensuales en cada uno de los departamentos de Cauca y Nariño.
- 3.000 salarios mínimos legales mensuales en cada uno de los departamentos de Tolima, Caldas y Antioquia.
- 2.000 salarios mínimos legales mensuales en cada uno de los departamentos de Valle y Huila.

Artículo 4°. Autorízase a las Asambleas Departamentales de Cauca, Nariño, Valle, Tolima, Caldas, Antioquia y Huila para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en los departamentos autorizados en la presente ley.

Parágrafo 1°. Las Asambleas Departamentales autorizadas en el presente artículo podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. Los Gobiernos departamentales autorizados en el presente artículo coordinarán con las organizaciones regionales más representativas de cada uno de ellos, los requisitos para que los Cabildos Indígenas puedan acceder a estos recursos y los mecanismos para la ejecución de los recursos recaudados.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 1% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, distribución, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de las Contralorías Departamentales respectivas.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, las Asambleas Departamentales respectivas, podrán incluir contratos, licores, alcoholes, cerveza y juegos de azar. En todo caso, el valor de la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 8°. La programación y ejecución de los recursos recaudados se realizarán por los Cabildos Indígenas de los departamentos autorizados, previa suscripción de convenios interadministrativos.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

Las comunidades indígenas de la región Andina, asumieron, por imposición española, desde la época de la Colonia, la figura institucional del Cabildo Indígena, institución que se ha desarrollado y mantenido hasta nuestros días, de diversas formas dependiendo del grupo étnico en que se haya dado.

El Cabildo se ha convertido en un ente cohesionador de las comunidades indígenas y de gran importancia para la implementación y ejecución de programas y proyectos en dichas comunidades.

El desarrollo institucional de las comunidades indígenas ha sido un proceso lento, debido a las particularidades étnicas y culturales que los identifican, pero poco a poco los pueblos indígenas de acuerdo a sus usos y costumbres, han ido adecuando y transformando valores y modelos institucionales a su cosmovisión.

Con el desarrollo legislativo y la institucionalización de las Autoridades Indígenas, entre las que se encuentran los Cabildos, éstas han comenzado a asumir compromisos y funciones administrativas que implican necesariamente una infraestructura y una dotación, que en los momentos actuales no se cuenta.

Justificación

La nueva Constitución le dio a las autoridades indígenas su mayoría de edad al consagrar la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y propender por el respeto y reconocimiento de todos los pueblos, como principio fundamental de la convivencia en nuestro país.

En desarrollo de este principio y concatenado con el proceso de descentralización que se adelanta en nuestro país, debemos proveer las condiciones de infraestructura que posibiliten y faciliten a las comunidades indígenas asumir sus compromisos administrativos.

En las comunidades indígenas se ejecutan y desarrollan por parte de sus autoridades, funciones administrativas y de gobierno, judiciales, notariales y registrales entre otras, para las cuales se requieren instalaciones adecuadas para un mejor servicio a sus comuneros.

Se autoriza a los departamentos de Cauca, Nariño, Valle, Tolima, Caldas, Antioquia y Huila por ser departamentos donde la figura institucional del Cabildo ha tenido un desarrollo administrativo desde la época colonial, algunos lo perdieron a comienzos de siglo y posteriormente lo recuperaron, casos Tolima y Huila y otros permanecieron con él y lo han fortalecido con el paso del tiempo, como es el caso de Cauca, Nariño y Caldas.

En el caso de Antioquia y Valle, salvo algunos Cabildos, su historia institucional es más reciente, pero ha alcanzado un gran nivel de importancia social, cultural y económica para las comunidades indígenas de esos departamentos.

Se ha hecho una tabla diferencial respecto de los montos a recaudar en cada departamento, atendiendo al factor poblacional y al número de Cabildos, de ahí que, por ejemplo, se autorice un tope mucho más inferior en el Huila que en el Cauca. En el primero no sobrepasa 10 Cabildos, mientras que en el segundo son más de 70.

Igualmente, se propone que los Gobiernos Departamentales coordinen con las organizaciones más representativas en cada departamento autorizado, los mecanismos a tener en cuenta para definir los requisitos que permitan a los Cabildos acceder a estos recursos y los mecanismos para su ejecución.

También se ha definido un tope del 1% para el recaudo, a fin de evitar abusos en la fijación de la tarifa en cada departamento y que permitan dosificarla para no aumentar en exceso los costos de las actividades o artículos definidos en el artículo 7° del proyecto de ley.

Jesús Enrique Piñacué Achicué,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 20 de mayo de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 221 de 1999 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 Años y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de mayo de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

El Secretario,

Fabio Valencia Cossio.

Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1999 SENADO,

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la Emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la labor encomendada por la Presidencia de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República para presentar Ponencia en relación al proyecto de ley enunciado, me permito hacerlo en los siguientes términos:

La Universidad del Magdalena es el único Centro Educativo Superior del sector público en el departamento del mismo nombre creada en 1969. Tiene extensión en la modalidad abierta y a distancia con catorce (14) programas en cinco departamentos de la Costa Caribe colombiana y en la modalidad presencial tiene ocho (8) programas.

La situación económica y presupuestal actual es asfixiante a tal punto que, puede catalogarse como de penuria económica, el departamento del Magdalena como ente territorial padece también una grave crisis en este sentido.

En el actual presupuesto de la Universidad solo se cuenta con un 3.5% de él para la inversión y no se hace nada en investigación.

Se ha iniciado un proceso de refundación con un rediseño en la estructura administrativa con desvinculación del personal innecesario, esto con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; dentro de ese proceso de refundación se ha incrementado en un 20% el valor de las matrículas.

Sin embargo, para poder ampliar la oferta académica con la construcción de nuevas aulas, apertura de nuevos programas consistentes con el entorno regional, desarrollo de la investigación, compra de equipo,

desarrollo tecnológico, se hace necesario soportar su accionar en una nueva fuente de financiación que sólo compromete al ente territorial departamental y soportada en el numeral 4° del artículo 300 de nuestra Carta Política.

Con las anteriores consideraciones proponemos se le dé primer debate en esta Comisión al Proyecto de ley en mención.

Atentamente,

José Ramiro Luna Conde,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 199 de 1999 Senado, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones*, Sin pliego de modificaciones. Consta de dos (2) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera Senado de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1999 SENADO,

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la Emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla “*Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio*”, cuyo producido se destinará para la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, fondo editorial, desarrollo de la investigación, funcionamiento, dotación y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar con calidad la función académica de la Univesidad del Magdalena y extensión de los programas en el departamento, en sistemas de información y comunicaciones, biblioteca, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera este Centro de Educación Superior.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) moneda legal. El monto total recaudado se establece a pesos constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento, los municipios del mismo y en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Magdalena, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Magdalena podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. Dentro de los hechos, actos y actividades económicas a los que se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental del Magdalena podrá incluir la distribución y venta de licores, alcoholes, cervezas, nacionales y extranjeros, y juegos de azar.

Parágrafo 3°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del tres por ciento (3 0/0) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 4°. Facúltese al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales

del departamento del Magdalena para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios Departamentales, Municipales y Distritales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y será administrado por una junta especial denominada “Junta Administradora de la estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio”. Esta junta estará integrada por:

- El Gobernador del departamento del Magdalena, quien la presidirá;
- Un Representante del Gobierno Nacional designado por el señor Ministro de Educación;
- El Rector de la Universidad del Magdalena;
- Un Representante del Cuerpo Docente de la Universidad del Magdalena elegido de entre su seno;
- Un Representante de los Estudiantes elegido de entre su seno;

Parágrafo. Los anteriores miembros de la Junta asistirán en forma indelegable a las reuniones de la misma.

Artículo 7°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley será aplicado así:

- Setenta por ciento (70%) para inversión en infraestructura, equipos, planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación y mantenimiento de equipos de oficina, sistemas de información y comunicaciones, biblioteca, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura requeridos;
- Veinte por ciento (20%) para el funcionamiento del alma máter con el presupuesto anualmente aprobado;
- Diez por ciento (10%) para promoción de la investigación de conformidad con un plan aprobado para tal fin.

Artículo 8°. La Junta Administradora de la estampilla “*Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio*”, previo el lleno de los requisitos legales y a través de su Presidente podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla, con el fin de garantizar empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la Universidad del Magdalena.

Artículo 9°. El control del recaudo y del traslado de los recursos a la Universidad del Magdalena y la inversión de los fondos provenientes de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Generales del Departamento del Magdalena y del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y de las Contralorías Municipales, dictando las providencias que consideren pertinentes.

Artículo 10. Extiéndanse los beneficios de la presente ley respecto a la cuantía y los precios constantes a la estampilla “*Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio*”.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 1999 SENADO,**

por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 26 de noviembre de 1997.

Honorables Senadores
Comisión Segunda
Senado de la República
Respetados Senadores:

Siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, presento ponencia al Proyecto de ley número 203 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 26 de noviembre de 1997.

Inicialmente, el Gobierno Nacional viene desarrollando los lineamientos de una política exterior dirigida a la consolidación de sus relaciones con diferentes países miembros de Europa Oriental. Colombia mantiene relaciones diplomáticas con la Federación de Rusia, en consonancia con la aplicación del principio de la sucesión de Estados; por el cual, esta última, asume todos los compromisos y obligaciones internacionales adquiridos por la antigua Unión Soviética.

En plena transformación del sistema mundial, la interdependencia resulta vital para estrechar la comunicación entre Colombia y la Federación de Rusia; por ello, se suscribió un nuevo instrumento cultural como imperativo para los dos países en modernizar y actualizar la cooperación en esta área, ajustándola a las nuevas necesidades de legislación y reconociendo que la dimensión cultural es fundamental para el desarrollo social de sus pueblos.

El Estado colombiano está en la obligación de fomentar la cultura y las ciencias; de garantizar por fuera de sus fronteras —cuando sea necesario— el cumplimiento de los objetivos internos de búsqueda del bienestar cultural, educativo, de salud, de competitividad, de adquirir conocimientos novedosos en materia de ciencia y tecnología, de preservar el patrimonio cultural como fundamento de la nacionalidad y de hacer respetar la diversidad creativa y cultural de los colombianos.

Para alcanzar tales objetivos se debe fortalecer la cooperación bilateral entre Colombia y la Federación de Rusia, mediante un nuevo marco jurídico que impulse la valiosa relación cultural entre los dos países.

El Convenio

El presente Convenio reemplaza al Convenio de Cooperación Cultural y Científico suscrito entre Colombia y la URSS el 3 de agosto de 1970, actualmente vigente y del cual se han desarrollado cinco Programas de Intercambios Culturales y Científicos comprendidos en los períodos de 1983-1984, 1987-1988, 1989-1990, 1991-1993 y 1997-1999.

En la estructura de Convenio se pueden identificar un preámbulo y 26 artículos; en virtud de los cuales se desarrollará la colaboración entre los dos países en los campos de la cultura, el arte, la ciencia, la educación, el cine, los medios de comunicación, el deporte, la salud, los intercambios juveniles y el turismo. En ese sentido, la suscripción de un Acuerdo Cultural entre Colombia y Rusia resulta beneficioso para las partes.

Se destaca, la inclusión de nuevos temas tales como la protección de los derechos de autor y conexos (artículo 11), las medidas conjuntas para el ingreso, salida y traspaso ilegal de los derechos de propiedad sobre bienes culturales (artículo 10), la creación de centros culturales para el fomento de la cultura rusa en Colombia y de la colombiana en territorio ruso (artículo 12). De igual forma, se reconoce el mutuo beneficio que ha

obtenido la cooperación directa entre Colciencias y la Academia de Ciencias de Rusia (artículo 15), la realización de convenios directos para estrechar la cooperación en el campo de la salud pública y ciencia médica (artículo 20), y la creación de una Comisión Mixta Colombo-Rusa para coordinar las actividades que se establezcan en los Programas Culturales (artículo 23).

El Convenio plantea, desde el artículo primero al decimotercero la divulgación de los valores artísticos y culturales de las Partes; la ayuda mutua para la realización de giras artísticas, tanto de grupos como de solistas en el campo del teatro, la música, y la literatura; la colaboración entre museos, bibliotecas y archivos; la firma de protocolos, programas y otros documentos de trabajo entre las instituciones culturales, educativas, científicas y deportivas que desarrollen el Convenio; participación en eventos y encuentros que organice la contraparte; intercambio de experiencias en cada uno de los sectores de interés del Convenio; estimulación del arte cinematográfico a través del intercambio de películas y de especialistas y de personalidades del cine; el intercambio de exposiciones; cooperación entre las entidades de radio y televisión y otros medios de comunicación de los dos países. En los artículos decimocuarto y decimoquinto del Convenio se destacan la importancia de la cooperación científica entre los dos Gobiernos.

En el artículo decimosexto hasta el decimonoveno se hace referencia a la cooperación educativa, consolidando el otorgamiento de becas, el intercambio de profesores y estudiantes, la protección y divulgación de los idiomas ruso y castellano, la cooperación entre las organizaciones y asociaciones juveniles de las Partes y la celebración de un futuro Convenio sobre la Homologación y Reconocimiento Mutuo de Títulos.

Los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo contribuyen al desarrollo de los campos deportivos y turísticos de los dos países; el artículo vigésimo tercero establece la firma periódica de programas de intercambios científicos y culturales; y, a partir del artículo vigésimo cuarto se estipulan las disposiciones generales.

Los anteriores argumentos sustentan las fortalezas de la cooperación Cultural y Científica entre las Partes; razón por la cual, presentó ante los honorables Senadores la siguiente proposición:

"Dése primer debate para aprobar el Proyecto de ley número 203 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica" suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 26 de noviembre de 1997.

Cordialmente,

Ricardo Losada Márquez,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 1998 SENADO,
244 DE 1996 CAMARA,**

por la cual la Nación se vincula al Centenario de la Creación de la Aldea "La Pradera", hoy municipio de Pradera, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En virtud del honroso encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito rendir Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 1998 Senado, 244 de 1996 Cámara, "por la cual la nación se vincula al Centenario de la Creación de la Aldea "La Pradera", hoy municipio de Pradera y se dictan otras disposiciones".

Es importante que el Gobierno se vincule a este tipo de proyectos, ya que es uno de los instrumentos por medio de los cuales la Nación se acerca más a los municipios. El aniversario del municipio de Pradera es una oportunidad para que se exalten los valores de sus gentes, y se destinen recursos que permitan obras que beneficien a la población.

El municipio de Pradera caserío llamado antes "Bolo Arriba", creado por ordenanza número 62 de marzo 15 de 1867 emanado de la Asamblea de Palmira.

Su himno municipal lo compuso el maestro Santiago Velasco Llanos, adoptado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 019 de mayo 28 de 1986, su bandera es rectangular con tres franjas horizontales de igual dimensión, cortadas por un triángulo próximo al asta que llega a los dos tercios del total de la bandera, franjas verde oscuro arriba, amarillo al centro y rojo parte inferior. El triángulo es de color azul prusia.

Pradera está situada al suroriente del Valle del Cauca, a 1.057 metros sobre el nivel del mar con 23 grados centígrados de temperatura promedio y 425 kilómetros cuadrados de extensión. Tiene tres pisos térmicos, cálido, medio y frío más un páramo donde está la mayor altura llamada Pico Tinajas con 4.200 m.n.m.

Su población es de 52.325 habitantes, distribuidos así: Sector Urbano 42.497 y sector rural 9.828. El municipio está integrado por los Corregimientos de El Bolo Hartonal, Bolívar, La Fría, La Carbonera, Bolo Azul, Bolo Blanco, Parraga, Murillo, etc.

Su actividad agrícola se fundamenta en la producción de caña de azúcar, café, plátano, cítricos, sorgo, maíz, girasol y piña, ésta exportada a Estados Unidos. Su poder industrial se afina en el Ingenio Central Castilla y los trapiches paneleros de Santa Helena y el Vergel y la Industria Lasma productora de nitrato de plata.

La microempresa se ha desarrollado con producción de cueros, cerámicas, panaderías, floristerías, maletines, calzado y confecciones.

Este municipio, cuenta con un Juzgado Civil y uno Penal dependientes del Distrito Judicial de Cali, y una Fiscalía. Desde hace un siglo es cabecera del círculo notarial dependiente del Registro de Palmira. Electoralmente, dentro de la circunscripción del Valle del Cauca figura con potencial electoral de 20.000 votantes.

Este proyecto, materia de estudio pretende satisfacer otras aspiraciones de los habitantes de Pradera, dignas de apoyo por el sector público y determinadas por mandato constitucional, en bien del desarrollo social y el progreso local.

Durante el estudio del proyecto en mención, y la formulación de la ponencia para Segundo Debate, tuve la oportunidad de revisar nuevamente, el documento emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigido a los Presidentes de las Comisiones II y IV del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, suscrito por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde presenta un análisis con excelente fundamento, en cuanto a cómo manejar los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y que como en ellos mismos se señala "el fin pretendido es exaltar a un municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gasto para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual, se asignan determinadas partidas a cada proyecto".

Reafirmandome en la plena coincidencia con que se debe armonizar la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la Nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser aprobados por las respectivas Comisiones, cuando estos se sometan a las condiciones que le aseguren legalidad plena, que analizaremos en su debido orden:

1. Que exista una ley que decrete un gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República, para la celebración de contratos que le correspondan, "llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente".

Ninguna parte de la norma establece que el Gobierno puede negarle a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que el texto del articulado del proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos, por lo cual considero que el mismo debe seguir el trámite sin inconveniente en la Plenaria dándole ésta su aprobación, como así lo solicito.

Considero que la ley una vez sancionada, será únicamente el principio para que por parte de las autoridades municipales o departamentales beneficiadas se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60, incluyendo las obras respectivas en su propio Plan de Desarrollo Municipal o Departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación, con el fin de cumplir con el real apoyo hacia la descentralización administrativa. Por lo tanto este proyecto está enmarcado por los aspectos pertinentes consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Con las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Senadores:

Aprobar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 05 de 1998 Senado, 244 de 1996 Cámara, "por la cual la Nación se vincula al Centenario de la Creación de la Aldea "La Pradera", hoy municipio de Pradera y se dictan otras disposiciones" junto con el texto del artículo anexo.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 30 de 1999.

Atentamente,

María del Socorro Bustamante,
Senadora de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 1998 SENADO,
244 DE 1996 CAMARA,

mediante el cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Centenario de la Aldea "La Pradera", hoy municipio de Pradera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República, en uso de las facultades que le confieren los artículos 150, numerales 3 y 9 en armonía con el 256 y 366 de la Carta Política,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del Centenario de la Aldea "La Pradera", hoy municipio de Pradera (Valle), que se celebró el mes de febrero de 1997.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno

Nacional en cumplimiento de los mismos asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el municipio de Pradera, departamento del Valle.

- a) Construcción de la sede y dotación de la Casa de la Cultura;
- b) Adecuación y mantenimiento de vías rurales de los corregimientos que sean incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal de Pradera;
- c) Construcción del parque industrial y comercial;
- d) Adecuación, mantenimiento y dotación de las escuelas primarias del municipio que sean incluidas con anterioridad en el Plan de Desarrollo del mismo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales y girar al municipio anualmente los recursos aprobados, con el fin de ejecutar plenamente lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Valle, y/o el municipio de Pradera.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

María del Socorro Bustamante.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1997 CAMARA, 006 DE 1998 SENADO,

por medio de la cual la Nación se Asocia a la Conmemoración del Sesquicentenario del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.

Honorables Senadores:

En cumplimiento del mandato conferido y con la muy honrosa designación que me hiciera la directiva de la honorable Comisión cuarta del Senado de la República, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 1998, *por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.*

Sustentación

Siendo Presidente de la República, en su primer mandato, el General Tomás Cipriano de Mosquera, durante la época de la Nueva Granada, año 1848, el Congreso de entonces, Senado y Cámara de Representantes, expidió la Ley 1799 del 14 de marzo de ese año, creando los Tribunales del Cauca, con sede en la ciudad de Buga, y el de Santa Marta, en la ciudad de ese nombre.

El Tribunal Superior de Buga, el de hoy, cuyo asiento es Guadalajara de Buga, en el Departamento del Valle del Cauca, fue integrado con las provincias del Cauca, Buenaventura y Chocó, segregadas del Distrito Judicial del Cauca, y en adelante denominado Distrito Judicial de Popayán.

Para el 7 de septiembre de 1848 se posesionaron los primeros integrantes del Tribunal, eminentes juristas doctores Manuel Antonio Sanclemente, que después ocupara la Presidencia de la República entre los años 1894 y que por hechos conocidos no concluyó el mandato; José Ignacio Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos, a los que se sumó el prócer de la independencia doctor Francisco Morales Galavis. Posteriormente otras personalidades del derecho con su sabiduría y estudio enaltecieron el Tribunal, entre ellas la de los doctores Tulio Enrique Tascón, eximio Constitucionalista y precursor del Derecho Público de Colombia; Camilo

Cabal Pombo, Alejandro Domínguez Molina, Abraham Fernández de Soto y Primitivo Vergara Crespo.

Muchas son las razones que ameritan la exaltación del tribunal y el apoyo para el mejoramiento, adecuación, sistematización y actualización de la biblioteca. Entendiéndose que este Tribunal nació con la historia misma del origen de nuestra nación como República, y ha permanecido incólume durante 150 años, actuando con sindéresis para administrar justicia con acierto, decoro y honradez, como se ha reconocido en todo el territorio colombiano, por su ya amplia trayectoria judicial encrustada en el alma del Valle del Cauca, hasta confundirse con el trasegar histórico de ese departamento.

Por eso, expresar la trascendencia de este servicio es pecar de explicaciones, porque es muy claro y de una suma importancia para la administración de justicia del Valle del Cauca, que existan dos Tribunales: uno en la capital, que cubre todo el área de Santiago de Cali y demás municipios de centro sur del departamento y el otro ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, que atiende parte del centro y el norte del Departamento, con una jurisdicción que abarca a 32 municipios con una voluminosa población, más aún con la reciente incorporación del municipio de Buenaventura, que en la actualidad cuenta con unos 300.000 residentes y que razones de redistribución territorial, se tuvo que anexar a la jurisdicción de este tribunal.

Contar en el Departamento del Valle del Cauca con esos dos Tribunales ha permitido a la administración de justicia de esta zona del país, evacuar de una forma rápida y eficaz los procesos. Beneficios que no se observa en otras jurisdicciones territoriales, circunstancia que ha conducido a la pronta y cumplida aplicación del derecho.

La importancia y la trascendencia del Tribunal es tangible. Basta observar como en un ámbito territorial se hallan centros urbanos que superan los 100.000 habitantes. En efecto, además del mencionado municipio de Buenaventura, se encuentran las ciudades de Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá y por su puesto su sede Buga, municipios de constante desarrollo y enorme futuro, el que habrá de materializarse cuando se construya la vía alterna que una al mar pacífico con el oriente del país y llegue hasta Venezuela.

En el contexto de la nación es conocido como el Tribunal, publicita sus providencias, gracias su propia revista judicial, de pronto apenas sí superada por las de Bogotá, Calí y Medellín. El anotado órgano de comunicación ha venido siendo editado durante las últimas cuatro décadas en formas constante, reconociéndosele su calidad, profundidad y volumen y permaneciendo siempre al servicio de sus capacitados jueces y diligentes abogados litigantes del Distrito Judicial de Buga y en general de toda la nación.

Hoy el Tribunal Superior de Buga, le componen cuatro salas, así: La penal, integrada por siete (7) magistrados; la Civil de cuatro (4); la laboral con cuatro (4) y tres (3) en asuntos de familia, para un total de 18 magistrados. Conocen ellos, según sea la competencia de los procesos adelantados en los circuitos judiciales de Buga, Buenaventura, Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá, en los cuales despachan ciento veinte (120) jueces y cuatrocientos ochenta (480) empleados.

Ha sido política del Tribunal Superior brindar apoyo a sus jueces y subalternos para que realicen cursos de especialización y capacitación.

Las distintas salas siguen como norma, reunir periódicamente a sus funcionarios y empleados para entregarles conferencias y compartir inquietudes del orden jurídico. En la actualidad la gran mayoría de los jueces se ha especializado en los campos respectivos; por ello, el tribunal acudiendo al concurso de aquéllos busca mantener la altura que se le ha reconocido en el ejercicio de la administración de justicia.

El Tribunal Superior en forma mancomunada se ha entendido con las autoridades civiles y militares de su jurisdicción en lo pertinente al orden público, las campañas de prevención del delito, los aportes de la paz y en general, en todos aquellos campos que no se oponen con su función de administrar justicia.

El Gobierno central ya destacó la importancia del Tribunal Superior de Buga cuando mediante el Decreto 1728 del 18 agosto de 1973, le otorgó la condecoración Orden de Boyacá, en el grado de Cruz de Plata, al cumplir 125 años de su creación. Hoy debe reiterarse su trascendencia y ratificársela con el otorgamiento de un nuevo reconocimiento:

La gran Cruz de Boyacá en su máximo grado: De Oro.

Honorables Senadores: Estimo fundamental esta sugerencia porque ella se traduce en la pública exaltación de la muy digna, diligente y eficiente forma de administrar justicia de un Tribunal Superior de Provincia, que como el de Buga, durante 150 años ha tenido como conducta la de obrar con rectitud, inteligencia y respeto por el derecho.

Todo lo expresado conduce a reclamar en esta ponencia de segundo debate en el Senado, que se apruebe la presente ley, oportunamente presentada.

Solicito además que el Congreso de la República no sólo se asocie a este Sesquicentenario, sino que igualmente por su conducto y con obligación a cargo de la Nación, se satisfaga las necesidades que se exponen en el escrito adjunto al presente proyecto y que hace parte de la motivación del mismo. Es procedente y constitucional lo anterior, como lo ha manifestado la honorable Corte Constitucional en su sentencia número C-490 del 3 de noviembre de 1994.

Con fundamento jurídico, al respecto, se dice que le corresponde al Congreso elaborar las leyes (artículo 150 C.N.). A su vez el artículo 154 *ibídem* señala: "las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas por el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Como lo vengo expresando y apoyado en la sentencia aludida, la Corte Constitucional deja en claro que la iniciativa del Congreso de la República para tramitar proyectos de ley, que conllevan un gasto público, es procedente. En el mencionado fallo la alta Corte expresó la constitucionalidad de estas iniciativas de procedencia parlamentaria.

Llama la atención en este aspecto que solamente las mismas serán efectivas en la medida que se incorpore a la ley de presupuesto la partida correspondiente.

Proposición final

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 006 de 1998 por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.

Luis Elmer Arenas Parra.
Senador.

PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 1998,

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Sesquicentenario del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración del Sesquicentenario del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el departamento del Valle y exalta los méritos de la Corporación a través de su existencia.

Artículo 2°. Sugerir al Gobierno Nacional conceda la condecoración de la Orden de Boyacá en el grado de Cruz de Oro, como reconocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle, con motivo de cumplir 150 años de su existencia y por su gestión en pro de la recta administración de justicia, la que se impondrá en acto solemne, con la presencia de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes, o en su defecto, por quien ella delegue.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para financiar la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) moneda legal y corriente, a fin de ejecutar las siguientes obras de interés colectivo orientadas a una oportuna, rápida y acertada administración de justicia por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, así:

Proyecto

Reparación del edificio sede del Tribunal	\$400.000.000.
Adecuación y sistematización de la biblioteca	\$230.000.000
Actualización y sistematización despachos magistrados	\$220.000.000
Reposición y compra de equipos	\$150.000.000

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 1998 CAMARA, 95 DE 1998 SENADO,

por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores: A través de este escrito presentamos ponencia al proyecto de ley, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, presentado por el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Comercio Exterior, Desarrollo Económico y Transporte, aprobado en la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República el día 11 de mayo de 1999.

1. Consideraciones generales

Las relaciones de índole comercial se basan en el intercambio de bienes y servicios, razón por la cual permanentemente se buscan medios que agilicen la celebración de negocios jurídicos, de forma rápida, efectiva y económica. Así mismo, los usos y costumbres mercantiles evolucionan permanentemente, lo que conlleva la necesidad de actualizar las instituciones jurídicas y los marcos normativos, con el fin de regular y acoger dichos avances, brindando así seguridad.

En este sentido, las normas internacionales se constituyen en un parámetro a seguir. Es el caso de la ley modelo sobre comercio electrónico, expedida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Dicho cuerpo normativo no hace más que interpretar la realidad del intercambio comercial, esto es, las transacciones efectuadas mediante el intercambio electrónico de datos, con un soporte informático, transmitido a su vez telemáticamente, sin interesar para la validez del negocio que no se cuente con la presencia física de los intervinientes.

Todo esto se palpa en la arrolladora expansión de superautopistas de información, como Internet, que brindan a los comerciantes y a los usuarios de bienes y servicios, canales de comunicación baratos y fácilmente accesibles, que posibiliten la celebración de los negocios a distancia, tal como ocurre en los países desarrollados.

Publicaciones especializadas aseguran que para el año 2000 se realizarán transacciones de comercio electrónico por un valor de 144 billones de dólares. Otras estiman que la actividad alcanzará en el campo internacional los 426 billones de dólares en el 2002.

Colombia no debe estar ajena a este proceso y es así como hoy se propone la adopción de este texto legal.

Con el intercambio de mensajes de datos no se hace necesario recurrir a constancias escritas o a solemnidades que retrasen las operaciones, ya que estas se efectúan a través de canales de negociación seguros y fáciles de acceder, que permiten dar lugar a una opción fácil y rápida para la celebración de los negocios.

Este proyecto se justifica en la realidad del mundo desarrollado, pues el intercambio telemático será cada vez más común y va a generar conflictos que nuestro ordenamiento jurídico vigente no estará en capacidad de absolver adecuadamente, constituyéndose esta normatividad en un paso hacia el futuro por parte del legislador.

2. Contenido del proyecto

El proyecto de ley parte del principio de la autonomía de la voluntad, lo cual implica que las relaciones entre las partes tienen como fundamento la observancia del principio de la buena fe contractual, con lo cual la ley se vuelve sustitutiva para regular las relaciones comerciales efectuadas de manera electrónica.

Con la aplicación del comercio a través del uso de sistemas de intercambio electrónico de información, tales como el internet o el EDI, se concede igual trato a los usuarios de documentación con soporte de papel y a los que tienen soporte informático.

El proyecto de ley se encuentra dividido en cuatro partes a saber: parte general; comercio electrónico en materia de transporte de mercancías; firmas digitales, certificados y entidades de certificación; y, reglamentación y vigencia.

A continuación me permito hacer referencia a los puntos más importantes del articulado:

2.1 Mensaje de datos

El mensaje de datos se define como toda información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. Como tal, debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele igual trato jurídico, por cuanto comporta los mismos criterios de eficacia y validez.

El mensaje de datos goza de una especial característica, cual es la integridad de la información, la que es posible de acuerdo con los sistemas de protección electrónica de datos, tales como la criptografía y la certificación de autenticidad que emiten las entidades encargadas para tal efecto, con base en las reglas consignadas en el proyecto de ley.

2.2 Firmas digitales

Se entiende por ellas el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que utilizando un procedimiento matemático vinculado a la clave del iniciador, permite determinar que ese valor se ha obtenido exclusivamente con esa clave y que el mensaje inicial no ha sido modificado.

La firma digital cumple las mismas funciones que la firma consignada en papel, por lo cual se le otorgan los mismos efectos, como son: identificar al autor, dar certeza de la participación exclusiva de esa

persona al momento de firmar, asociar al firmante con el contenido del documento y por último el firmante asume las obligaciones allí consagradas.

2.3 Alcance probatorio

En cuanto al valor y alcance probatorio de los mensajes de datos, el proyecto de ley establece que éstos se admitirán como medios de prueba y que su fuerza probatoria es conforme a los lineamientos del Código de Procedimiento Civil.

Para valorar el alcance probatorio de un mensaje de datos se tiene que tener en cuenta las reglas de la sana crítica y los demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Además debe tenerse en cuenta la confiabilidad de la forma en que se generó, almacenó o comunicó el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la forma como se identifique al iniciador y cualquier otro factor pertinente.

2.4 Entidades de certificación

Son las personas jurídicas, públicas o privadas, que proporcionan seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática, actuando como tercero de absoluta confianza, el cual tiene poderes de certificación técnica, como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y de la integridad del mensaje.

Estas entidades, además de emitir certificados pueden ofrecer otros servicios, tales como ofrecer o facilitar la creación de firmas digitales, el registro y estampado cronológico en mensajes de datos, el archivo y conservación de los mismos etc.

2.5 Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades de certificación.

Dentro de sus facultades se encuentran entre otras: revocar definitivamente el permiso de operación, imponer multas, todas estas dentro del marco del debido proceso y del derecho de defensa.

3. Consideraciones finales

El proyecto de ley que aquí se presenta no solo brinda el ambiente propicio y seguro para que se efectúen transacciones electrónicas, sino que les otorga validez y eficacia jurídica, como la que tienen los documentos físicos, pues su confiabilidad, de acuerdo con las reglas establecidas, es similar.

Se trata entonces de permitir que Colombia se introduzca al nuevo milenio con una estructura jurídica, que le permita afrontar los cambios tecnológicos y comerciales en particular, razón por la cual nos permitimos presentar ponencia favorable a este proyecto de ley, teniendo como soporte el pliego de modificaciones y el texto legal modificado propuesto.

El pliego de modificaciones es resultado del estudio y revisión minuciosa del texto aprobado por la Comisión Sexta del Senado, al cual se consideró prudente hacerle unas pequeñas modificaciones, para lograr el objetivo propuesto con la inclusión de esta ley en nuestro ordenamiento jurídico.

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 1998 Cámara y número 95 de 1998 Senado, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones contenidas en el pliego que se anexa.

De los honorables Senadores

Jaime Vargas Suárez y Ciro Ramírez Pinzón, Senadores ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En desarrollo de lo anterior acordamos proponer las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 227 de 1998 Cámara y número 95 de 1998 Senado:

1. Se adiciona un numeral al artículo 41, el cual quedará así:

Artículo 41. *Funciones de la Superintendencia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las facultades que legalmente le han sido asignadas y, respecto a las entidades de certificación, adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

(...)

11. Impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las entidades de certificación.

Justificación: la adición de este numeral, prevé una facultad básica de interpretación de las reglas que rigen una entidad vigilada. Tal facultad, es importante y necesaria para garantizar la eficacia de las normas y de la supervisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. El numeral 2° del artículo 42 quedará así:

Artículo 42. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el debido proceso y el derecho de defensa, podrá imponer según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones a las entidades de certificación:

1. Amonestación.

2. Multas institucionales hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y personales a los administradores y representantes legales de las entidades de certificación, hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se les compruebe que han autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de la ley.

3. Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades de la entidad infractora.

4. Prohibir a la entidad de certificación infractora prestar directa o indirectamente los servicios de entidad de certificación hasta por el término de cinco (5) años.

5. Revocar definitivamente la autorización para operar como entidad de certificación.

Justificación. Se propone cambiar el numeral 2°, en la medida en que es importante tener en cuenta que las sanciones no se deben limitar únicamente a la entidad, ya que en muchos casos las multas no compensan el beneficio que la empresa deriva del incumplimiento. La posibilidad de sancionar al representante legal o funcionario da un mayor poder disuasivo a las normas y promueve mayor diligencia en el desempeño de las funciones, ya que el descuido o el dolo lo comprometen personal y profesionalmente al tiempo que pueden generarle pérdidas patrimoniales.

El numeral propuesto es claramente consecuente con el ordenamiento legal vigente señalado en el artículo 24, inciso 1° del Código de Comercio cuando a letra dice: "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros".

3. El artículo 46 quedará así:

Artículo 46. *Prevalencia de las leyes de protección al consumidor.* La presente ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor.

Justificación. Atendiendo algunas sugerencias planteadas, se modifica el artículo 46 del proyecto y se separa el tema de Protección del Derecho del consumidor. El proyecto tiene una aplicación muy amplia y cubre desde las transacciones más sofisticadas a las más simples tales como las transacciones bancarias transacciones por cajero automático, compras por Internet, compras telefónicas, servicios telefónicos entre otros, en los que puede estar involucrado el consumidor ordinario. En estas operaciones se puede afectar su patrimonio bien porque participó en la transacción sin estar debidamente informado o porque terceros hicieron uso de información que les permitió realizar transacciones a su nombre para beneficio propio. En cualquiera de los casos, el consumidor no cuenta con adecuados medios probatorios que le permitieran defender sus derechos.

Por lo anterior, resulta de suma importancia la inclusión de este artículo con el ánimo de no perjudicar la aplicación de cualquier otra norma que proteja al consumidor en circunstancias tales como las mencionadas.

4. Se adiciona el artículo 47 de la siguiente forma:

Artículo 47. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Justificación. Esta redacción es similar al texto propuesto en el artículo 46 del proyecto anterior, pero se excluye lo referente a las normas destinadas a la protección del consumidor por haberse previsto en el artículo anterior.

La proposición del artículo garantiza la aplicación de las normas de protección al consumidor en cualquier momento posterior a la vigencia de esta ley.

De los honorables Senadores

Jaimé Vargas Suárez y Ciro Ramírez Pinzón, Senadores ponentes.

TEXTO LEGAL MODIFICADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

De acuerdo con el anterior pliego de modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de ley número 227 de 1998 Cámara 95, de 1998 Senado, que se somete a consideración de la plenaria del honorable Senado de la República, será el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 1998 CAMARA 95 DE 1998 SENADO,

por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

PARTE I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:

a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de Convenios o Tratados internacionales;

b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

b) *Comercio electrónico.* Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera;

c) *Firma digital.* Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) *Entidad de certificación.* Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente Ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

e) *Intercambio Electrónico de Datos (EDI).* La transmisión electrónica de datos de una computadora a otra, que está estructurada bajo normas técnicas convenidas al efecto;

f) *Sistema de información.* Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Artículo 3°. *Interpretación.* En la interpretación de la presente ley habrá de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 4°. *Modificación mediante acuerdo.* Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo III, Parte I, podrán ser modificadas mediante acuerdo.

Artículo 5°. *Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.* No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

CAPITULO II

Aplicación de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos

Artículo 6°. *Escrito.* Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Artículo 7°. *Firma.* Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Artículo 8°. *Original.* Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Artículo 9°. *Integridad de un mensaje de datos.* Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. *Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.* Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. *Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.* Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrá de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 12. *Conservación de los mensajes de datos y documentos.* Cuando la Ley requiera que ciertos documentos, registros o informacio-

nes sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contenga sea accesible para su posterior consulta;
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

Artículo 13. *Conservación de mensajes de datos y archivo de documentos a través de terceros.* El cumplimiento de la obligación de conservar documentos, registros o informaciones en mensajes de datos, se podrá realizar directamente o a través de terceros, siempre y cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo anterior.

CAPITULO III

Comunicación de los mensajes de datos

Artículo 14. *Formación y validez de los contratos.* En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

Artículo 15. *Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes.* En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. *Atribución de un mensaje de datos.* Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

1. El propio iniciador.
2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 17. *Presunción del origen de un mensaje de datos.* Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Artículo 18. *Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido.* Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las

relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Artículo 19. *Mensajes de datos duplicados.* Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

Artículo 20. *Acuse de recibo.* Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. *Presunción de recepción de un mensaje de datos.* Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

Artículo 22. *Efectos jurídicos.* Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.

Artículo 23. *Tiempo del envío de un mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.

Artículo 24. *Tiempo de la recepción de un mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

- a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:
 1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado, o
 2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
- b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

Artículo 25. *Lugar del envío y recepción del mensaje de datos.* De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
- b) Si el iniciador o el destinatario no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

PARTE II

COMERCIO ELECTRONICO EN MATERIA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS

Artículo 26. *Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente ley, este capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea taxativa:

- a) I. Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías.
- II. Declaración de la naturaleza o valor de las mercancías.
- III. Emisión de un recibo por las mercancías.
- IV. Confirmación de haberse completado el embarque de las mercancías;
- b) I. Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato.
- II. Comunicación de instrucciones al transportador;
- c) I. Reclamación de la entrega de las mercancías. II. Autorización para proceder a la entrega de las mercancías.
- III. Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que hayan sufrido;
- d) Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;
- e) Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;
- f) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;
- g) Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

Artículo 27. *Documentos de transporte.* Con sujeción a lo dispuesto en el inciso tercero (3º) del presente artículo, en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 26 se lleve a cabo por escrito o mediante documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.

El inciso anterior será aplicable, tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación o si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento emitido en papel.

Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío o utilización de un documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método confiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.

Para los fines del inciso tercero, el nivel de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del artículo 26, no será válido ningún documento emitido en papel para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos emitidos en papel. Todo documento con soporte en papel que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración en tal sentido. La sustitución de mensajes de datos por documentos emitidos en papel no afectará los derechos ni las obligaciones de las partes.

Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia en un documento emitido en papel, esa norma no dejará de aplicarse a dicho contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en documentos emitidos en papel.

PARTE III

FIRMAS DIGITALES, CERTIFICADOS Y ENTIDADES DE CERTIFICACION

CAPITULO I

Firmas digitales

Artículo 28. *Atributos jurídicos de una firma digital.* Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

Entidades de certificación

Artículo 29. *Características y requerimientos de las entidades de certificación.* Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que previa solicitud sean autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y que cumplan con los requerimientos establecidos por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c) Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto.

Artículo 30. *Actividades de las entidades de certificación.* Las entidades de certificación autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas.

2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos.

3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la presente ley.

4. Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas.

5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.

6. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos.

Artículo 31. *Remuneración por la prestación de servicios.* La remuneración por los servicios de las entidades de certificación serán establecidos libremente por éstas.

Artículo 32. *Deberes de las entidades de certificación.* Las entidades de certificación tendrán, entre otros, los siguientes deberes:

a) Emitir certificados conforme a lo solicitado o acordado con el suscriptor;

b) Implementar los sistemas de seguridad para garantizar la emisión y creación de firmas digitales, la conservación y archivo de certificados y documentos en soporte de mensaje de datos;

c) Garantizar la protección, confidencialidad y debido uso de la información suministrada por el suscriptor;

d) Garantizar la prestación permanente del servicio de entidad de certificación;

e) Atender oportunamente las solicitudes y reclamaciones hechas por los suscriptores;

f) Efectuar los avisos y publicaciones conforme a lo dispuesto en la ley;

g) Suministrar la información que le requieran las entidades administrativas competentes o judiciales en relación con las firmas digitales y certificados emitidos y en general sobre cualquier mensaje de datos que se encuentre bajo su custodia y administración;

h) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio;

i) Elaborar los reglamentos que definen las relaciones con el suscriptor y la forma de prestación del servicio;

j) Llevar un registro de los certificados.

Artículo 33. *Terminación unilateral.* Salvo acuerdo entre las partes, la entidad de certificación podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con el suscriptor dando un preaviso no menor de noventa (90) días. Vencido este término, la entidad de certificación revocará los certificados que se encuentren pendientes de expiración.

Igualmente, el suscriptor podrá dar por terminado el acuerdo de vinculación con la entidad de certificación dando un preaviso no inferior a treinta (30) días.

Artículo 34. *Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación.* Las entidades de certificación autorizadas pueden cesar en el ejercicio de actividades, siempre y cuando hayan recibido autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CAPITULO III

Certificados

Artículo 35. *Contenido de los certificados.* Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.

2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.

3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.

4. La clave pública del usuario.

5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.

6. El número de serie del certificado.

7. Fecha de emisión y expiración del certificado.

Artículo 36. *Aceptación de un certificado.* Salvo acuerdo entre las partes, se entiende que un suscriptor ha aceptado un certificado cuando la entidad de certificación, a solicitud de éste o de una persona en nombre de éste, lo ha guardado en un repositorio.

Artículo 37. *Revocación de certificados.* El suscriptor de una firma digital certificada, podrá solicitar a la entidad de certificación que expidió un certificado, la revocación del mismo. En todo caso, estará obligado a solicitar la revocación en los siguientes eventos:

1. Por pérdida de la clave privada.

2. La clave privada ha sido expuesta o corre peligro de que se le dé un uso indebido.

Si el suscriptor no solicita la revocación del certificado en el evento de presentarse las anteriores situaciones, será responsable por las pérdidas o perjuicios en los cuales incurran terceros de buena fe exenta de culpa que confiaron en el contenido del certificado.

Una entidad de certificación revocará un certificado emitido por las siguientes razones:

1. A petición del suscriptor o un tercero en su nombre y representación.

2. Por muerte del suscriptor.

3. Por liquidación del suscriptor en el caso de las personas jurídicas.

4. Por la confirmación de que alguna información o hecho contenido en el certificado es falso.

5. La clave privada de la entidad de certificación o su sistema de seguridad ha sido comprometido de manera material que afecte la confiabilidad del certificado.

6. Por el cese de actividades de la entidad de certificación, y
7. Por orden judicial o de entidad administrativa competente.

Artículo 38. *Término de conservación de los registros.* Los registros de certificados expedidos por una entidad de certificación deben ser conservados por el término exigido en la ley que regule el acto o negocio jurídico en particular.

CAPITULO IV

Suscriptores de firmas digitales

Artículo 39. *Deberes de los suscriptores.* Son deberes de los suscriptores:

1. Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla, utilizando un método autorizado por ésta.
2. Suministrar la información que requiera la entidad de certificación.
3. Mantener el control de la firma digital.
4. Solicitar oportunamente la revocación de los certificados.

Artículo 40. *Responsabilidad de los suscriptores.* Los suscriptores serán responsables por la falsedad, error u omisión en la información suministrada a la entidad de certificación y por el incumplimiento de sus deberes como suscriptor.

CAPITULO V

Superintendencia de Industria y Comercio

Artículo 41. *Funciones de la Superintendencia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las facultades que legalmente le han sido asignadas respecto de las entidades de certificación, y adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

1. Autorizar la actividad de las entidades de certificación en el territorio nacional.
2. Velar por el funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación.
3. Realizar visitas de auditoría a las entidades de certificación.
4. Revocar o suspender la autorización para operar como entidad de certificación.
5. Solicitar la información pertinente para el ejercicio de sus funciones.
6. Imponer sanciones a las entidades de certificación en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio.
7. Ordenar la revocación de certificados cuando la entidad de certificación los emita sin el cumplimiento de las formalidades legales.
8. Designar los repositorios y entidades de certificación en los eventos previstos en la ley.
9. Emitir certificados en relación con las firmas digitales de las entidades de certificación.
10. Velar por la observancia de las disposiciones constitucionales y legales sobre la promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, competencia desleal y protección del consumidor, en los mercados atendidos por las entidades de certificación.
11. Impartir instrucciones sobre el adecuado cumplimiento de las normas a las cuales deben sujetarse las entidades de certificación.

Artículo 42. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el debido proceso y el derecho de defensa, podrá imponer según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones a las entidades de certificación:

1. Amonestación.

2. Multas institucionales hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y personales a los administradores y representantes legales de las entidades de certificación, hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se les compruebe que han autorizado, ejecutado o tolerado conductas violatorias de la ley.

3. Suspender de inmediato todas o algunas de las actividades de la entidad infractora.

4. Prohibir a la entidad de certificación infractora prestar directa o indirectamente los servicios de entidad de certificación hasta por el término de cinco (5) años.

5. Revocar definitivamente la autorización para operar como entidad de certificación.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 43. *Certificaciones recíprocas.* Los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjera, podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificado, así como su validez y vigencia.

Artículo 44. *Incorporación por remisión.* Salvo acuerdo en contrario entre las partes, cuando en un mensaje de datos se haga remisión total o parcial a directrices, normas, estándares, acuerdos, cláusulas, condiciones o términos fácilmente accesibles con la intención de incorporarlos como parte del contenido o hacerlos vinculantes jurídicamente, se presume que esos términos están incorporados por remisión a ese mensaje de datos. Entre las partes y conforme a la ley, esos términos serán jurídicamente válidos como si hubieran sido incorporados en su totalidad en el mensaje de datos.

PARTE IV

REGLAMENTACION Y VIGENCIA

Artículo 45. La Superintendencia de Industria y Comercio contará con un término adicional de doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para organizar y asignar a una de sus dependencias la función de inspección, control y vigilancia de las actividades realizadas por las entidades de certificación, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional cree una unidad especializada dentro de ella para tal efecto.

Artículo 46. *Prevalencia de las leyes de protección al consumidor.* La presente Ley se aplicará sin perjuicio de las normas vigentes en materia de protección al consumidor.

Artículo 47. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores

Jaime Vargas Suárez y Ciro Ramírez Pinzón, Senadores ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 1998 SENADO,

por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas y las Juntas de Vigilancia.

Doctor

MIGUEL PINEDO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Presento ante usted y ante los colegas de la Comisión Primera ponencia favorable para el segundo debate del Proyecto de ley número 99 de 1998 Senado, "por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas y las juntas de vigilancia".

Consideraciones generales

A la delicada situación que vive el país en diferentes ámbitos se le suma la deslegitimación de las instituciones, que podemos considerar, en cierta forma, como una de las causas de los problemas que agobian la Nación. "Los colombianos creen y confían poco en las instituciones formales (es decir, la ley escrita y los órganos estatales que la producen o aplican). Esta falta de legitimidad tiene algunas de sus confirmaciones más agudas en la violencia... ésta y la corrupción son resultados prácticos y tangibles, que fungen por eso como principales argumentos del discurso deslegitimador..." (1).

En esta misma dirección se nos plantea lo siguiente: "Gran parte de la violencia en Colombia puede atribuirse a que no existe un Estado regulador que imparta justicia y equidad, por una parte, y por otra a que el Estado siempre ha aparecido como aliado de los poderosos en cada región. La intervención ciudadana ha sido, en consecuencia, en su mayor parte de tipo violento. Por una parte, los movimientos insurgentes en el campo, o las manifestaciones públicas en protesta por lo que se considera injusto por parte de la ciudadanía, trampa en las relaciones con las agencias estatales, desconfianza con ulterior engaño, etc." (2).

Todo lo anterior nos conduce a la urgencia de crear mecanismos que nos permitan transformar esta difícil situación. En este contexto el proyecto de ley sobre las veedurías cobra especial relevancia, porque además de ser el ejercicio de una función derivada de un derecho constitucional, es un mecanismo que le permite a todos los ciudadanos de manera específica y a la comunidad en general participar activamente en la construcción de un nuevo país.

Este nuevo país se debe expresar en una transformación de las entidades estatales, en su gestión y en la obtención de resultados concretos. En este punto las veedurías juegan un papel transcendental ya que mediante su ejercicio permiten una mayor democratización en los entes estatales, fortalecen los procesos democráticos en el orden local y regional, y aportan tanto al surgimiento de nuevos liderazgos como al desarrollo social e institucional.

A pesar de este reconocimiento de las veedurías y de su importancia en el campo social, también debemos enfatizar la serie de inconvenientes que se han presentado durante su ejercicio y que estamos a tiempo de superar. Con ello me refiero a la utilización de las veedurías como una forma de sustitución de la oposición política, en otras ocasiones es para defender a ultranza posiciones ideológicas o intereses burocráticos.

Haciendo referencia a esta realidad se nos manifiesta que "...la mayoría de estos procesos siguen atados a viejos estilos de acción política caracterizados por el sectarismo (ponerle zancadilla al funcionario filiación política contraria) y por una cultura de la denuncia y del reclamo—completamente válidos en cualquier democracia— que en muy pocas ocasiones se acompaña de propuestas para el mejoramiento de la gestión pública (3).

Por otra parte, se requiere calificar técnica y políticamente a los veedores para que cumplan de manera eficiente su función regulatoria de la función pública esto es fundamental porque "Las entidades corruptoras

y propiciadoras de negligencia, incapacidad e indolencia solo pueden transformarse con alguna posibilidad de éxito si las comunidades están informadas, capacitadas y cuentan con el apoyo suficiente de organismos estatales para ejercer esta función" (4).

Contenido del proyecto

Teniendo en cuenta estos planteamientos sugiero las siguientes modificaciones al articulado del proyecto:

1. En el Título Primero sugiero adicionar un artículo referente a la creación de un Consejo de Ética y Regulación de las Veedurías Ciudadanas en los siguientes términos:

Artículo. *Consejo de Ética y Regulación de las Veedurías Ciudadanas.* Los veedores, las veedurías y las redes de Veedurías Ciudadanas se someterán a un régimen de responsabilidades, sanciones y controles que expedirá el Consejo de Ética y Regulación de Veedurías Ciudadanas, dentro de los siguientes 60 días a la promulgación de la presente ley.

2. En el Título Quinto, sugiero adicionar un artículo relacionado con la creación de un Código de Ética por parte de las veedurías ciudadanas y redes de veedurías, que estaría formulado de la siguiente manera:

Artículo. *Código de Ética.* Las Veedurías Ciudadanas y las redes de veedurías ciudadanas, deberán tener un código de ética con la determinación de las sanciones respectivas, de acuerdo con el tipo de faltas en que se llegare a incurrir. Sin perjuicio de los reglamentos sobre el ejercicio de las mismas que expedirá para tal efecto el Consejo de Ética y Regulación de Veedurías Ciudadanas.

2. Con respecto a la capacitación y formación de los veedores sugiero modificar el literal "b" del artículo 17, en los siguientes términos:

b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, de las ONG y de las instituciones académicas especializadas en el tema, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones. De ninguna manera la asesoría y la asistencia técnica pueden comprometer la autonomía de las veedurías.

3. En el literal "c" del mismo artículo debe sustituirse "representante social" por "representante legal".

Proposición

Siendo consecuente con los planteamientos anteriores y teniendo en cuenta la importancia de este proyecto de ley para el fortalecimiento de los procesos de organización y participación en la sociedad se recomienda darle segundo debate en la –Comisión Primera al Proyecto de ley número 99 de 1998.

Margarita Londoño V.,

Honorable Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

Bibliografía

1. Gómez Buendía, Hernando. ¿Para dónde va Colombia?. Pág. 29. Tercer Mundo Editores. Colciencias. Febrero de 1999.
2. Seminario Taller, Participación Ciudadana y Control en la Construcción del País. Memorias. Pág. 6. Universidad de los Andes, Reunirse, Contraloría General de la República. Santa Fe de Bogotá. Junio de 1998.
3. Foro Nacional por Colombia. Capítulo Regional Valle del Cauca. "Comentarios al Proyecto de Ley que Reglamenta la Veeduría Ciudadana".
4. Fundación Foro Nacional por Colombia. Foro Municipal. Boletín del Programa de Gestión Pública y Participación Ciudadana. Pág. 7. Noviembre de 1998.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO**

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 1998 SENADO,

*por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas
y las Juntas de Vigilancia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°. *Definición.* Las Veedurías Ciudadanas son mecanismos de participación, que les permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de gestión pública, los resultados de la misma, los servicios públicos y ejercicio de los funcionarios, por decisión propia o mediante convocatoria de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán, por iniciativa propia u obligatoriamente, a solicitud de un ciudadano o de una organización civil convocar públicamente por escrito a los ciudadanos y organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerzan la vigilancia correspondiente.

Artículo 2°. *Facultad de constitución.* Todos los ciudadanos en forma plural a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán constituir las Veedurías.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática los vendedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará en la Cámara de Comercio donde las hubiere y en su efecto ante notario público, la Personería, la Contraloría y el Corregidor Departamental. En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las correspondientes autoridades. Las entidades en donde se inscriben las veedurías tendrán la obligación de expedir la correspondiente credencial de veedor ciudadano, de acuerdo al documento de constitución.

Artículo 4°. *Objeto.* La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, su ejecución al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad. Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas,

la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y los organismos de control del Gobierno para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios del Estado.

Artículo 5°. *Ambito del ejercicio de la vigilancia.* Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, tratándose de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública, en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares que cumplen funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquella, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito o autorizado.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6°. *Objetivos.* Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal.

Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión.

Apoyar las labores de las personerías municipales y distritales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria. Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública. Cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública. Entablar una relación constante entre los particulares y la administración, por ser éste un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes. Democratizar la administración pública.

Promocionar el liderazgo.

TITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 7°. *Principio de democratización.* Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8°. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas, ni son pagados por ellas. En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del estado y de las veedurías deberán asegurar el libre

acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno de ellos le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principios de objetividad.* Las actividades de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de legalidad.* Ya sea acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de los otros órganos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales definen los medios, recursos y procedimientos para hacer valer los derechos.

Artículo 15. *Principio de coordinación.* La participación de las veedurías ciudadanas, así como la acción del Estado deberá estar orientada por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

TITULO III

FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURIAS

Artículo 16. Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad y la decisión sea consultada;

b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevea prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad equidad y eficiencia;

c) Velar por que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios regales vigentes;

d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;

e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;

f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;

g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;

h) Hacer conocer a las autoridades correspondientes, recomendaciones y sugerencias que se desprenden de la función de control y vigilancia y presentar informes a los órganos de control del Estado, en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;

j) Velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Artículo 17. *Instrumentos de acción:*

a) Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán ejercer el derecho de petición e interponer las acciones de Tutela, Acciones de cumplimiento, Acciones Populares, Acción de Restablecimiento, Acción de Repetición, Acción de Nulidad Absoluta, Acción de Inconstitucionalidad y demás acciones establecidas en la Constitución y la ley;

b) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

c) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

d) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.

TITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 18. *Son derechos de las veedurías:*

a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;

c) Solicitar al representante social de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no se cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;

d) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, informes que permitan conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa. Los informes solicitados por las veedurías son de obligatoria respuesta;

e) Los demás que les reconozcan la Constitución y la ley.

Artículo 19. *Deberes de las veedurías.* Son deberes de las veedurías:

a) Recibir informes, observaciones y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que se estén realizando;

- c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y autorregulación del comportamiento de sus miembros;
- d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;
- e) Inscribirse en el registro de las cámaras de comercio;
- f) Realizar audiencias públicas para rendir informes del control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecutan recursos del Estado o prestan un servicio público;
- g) Los demás que les señalen la Constitución y la ley.

TITULO V

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 20. Requisitos para ser veedor:

- a) Residir o estar trabajando en el lugar donde aspira a ser elegido por más de seis meses;
- b) Tener algún grado de conocimiento o competencia en relación con el asunto que es objeto de veeduría;
- c) El 30% de los integrantes de las veedurías deberán saber leer y escribir.

Artículo 21. Impedimentos para ser veedor:

- a) Cuando sean contratistas o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría;
- b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil con el contratista o los trabajadores o los servidores públicos del programa, proyecto o contrato, objeto de la veeduría;
- c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales, nacionales cuyas funciones estén relacionadas con el programa o contrato sobre el cual se ejerce veeduría. Tampoco los concejales, diputados y congresistas;
- d) Quienes tengan vínculos contractuales, extracontractuales o participen en organismos de decisión y gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de veeduría;
- e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público o en el caso de particulares haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 22. Prohibiciones a las veedurías ciudadanas. A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, por sí mismas, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de vigilancia.

TITULO VI

REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS Y REDES DE APOYO INSTITUCIONAL A LAS VEEDURIAS

Artículo 23. Redes de veeduría. Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, deben establecer entre sí mecanismos de conexión, información, coordinación y colaboración en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización. La formación de una red supone aproximación, mutuo conocimiento, espacios de intercambio, establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coor-

dinación de actividades y aprovechamiento de experiencias. Las redes congregarán un número mínimo de 20 veedurías, constituidas con arreglo a los principios consagrados en la presente ley. Su inscripción y reconocimiento se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 24. Confórmase la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

a) La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia. Para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas;

b) El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientadas a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las veedurías ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción;

c) La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demande la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados tendrán en cuenta a dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia;

d) Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos;

e) El Fondo para el Desarrollo Comunal y la Participación financiará las campañas para impulsar la conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red interinstitucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones asignadas por la ley.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 99 de 1998, según consta en el Acta número 34, con fecha 4 de mayo de 1999.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera, honorable Senado de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1998 SENADO, 16 DE 1998 CAMARA,

por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971 y se deroga el título primero de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.

Honorable Senador
FABIO VALENCIA COSSIO
 Presidente
 Honorable Senado de la República
 Presente

Por honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, al Proyecto de Ley número 154 de 1998 Senado y 16 de 1998 Cámara, titulado: *por la*

cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971 y se suprime un artículo de la Ley 446 de 1998, cuya autoría corresponde al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, me permito rendir el reglamentario informe de ponencia, para segundo debate, y así ponerlo a consideración de la plenaria que usted preside.

El proyecto en cuestión modifica dos (2) artículos del Decreto Extraordinario 196 de 1971, por medio del cual se dicta el estatuto de ejercicio de la abogacía, a saber: el artículo 30 que se refiere a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho y su competencia, y el artículo 39 que hace relación a aquellos eventos en que no se puede ejercer la profesión de abogado, aun cuando la persona se encuentre inscrito como tal.

Las modificaciones que hasta este momento del proceso legislativo se le han hecho a los dos artículos, son los siguientes:

1. Se crea un inciso segundo al artículo 30 del siguiente contenido: "La prestación del servicio de consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni de homologación".

En honor a la verdad que se hace necesario elevar a norma legal una del tenor que se comenta, pues no tiene sentido que el primer contacto de lo teórico con la realidad que tiene el futuro abogado, en muchas instituciones universitarias pueda ser omitida u homologada por actividades de menor contenido social.

Permanentemente se está criticando la calidad profesional con la que salen los abogados de las Facultades de Derecho, lo que se refleja en la mala calidad del servidor judicial y del abogado litigante, y en gran parte esa crisis se debe a que cuando llega la hora de prestar el servicio social, por medio del Consultorio Jurídico, el futuro abogado, con la complacencia de las directivas universitarias, decide no hacer su práctica, o sencillamente la puede cambiar por labores de investigación, o por sembrar árboles, o por dictar algunas clases de alfabetización, en lugar de llevar procesos de carne y hueso, con la ventaja de tener como guías y asesores a profesionales que les señalan las diferentes estrategias y alternativas en los casos respectivos. Uno no podría entender a un profesional médico que no haya realizado lo que corrientemente se denomina clínicas o prácticas: no entiende uno un abogado que no haya agotado la cátedra de Consultorio Jurídico. Así las cosas consideramos pertinente el agregado.

2. En tratándose de la competencia de los Consultorios Jurídicos, se introducen las siguientes modificaciones:

a) En el ordinal a) en procura de poner a tono el estatuto con la Constitución y con las instituciones creadas por ésta, como la Fiscalía General de la Nación, se agrega la expresión: "...los fiscales delegados ante éstos...", al lado de los jueces penales municipales y de las autoridades de policía, como condición de apoderados de los implicados, para dar a entender que pueden intervenir tanto en la etapa de instrucción, como del juzgamiento de los procesos penales;

b) Se crea un nuevo ordinal, identificado con la letra b), del siguiente contenido: "En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representante de la parte civil".

Con este nuevo numeral se amplía la competencia del Consultorio Jurídico, en el sentido de que los estudiantes del Consultorio puedan actuar como Apoderados de la Parte Civil ante cualquier autoridad judicial penal ordinaria, pues en últimas lo que se pretende es que puedan defender los intereses de los menos favorecidos y así abrirle un mayor compás de protección a las víctimas de las conductas penales;

c) Se crea el literal f) en donde se establece como facultad de los Consultorios Jurídicos llevar los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia. Hoy en la práctica lo que sucede es que los estudiantes de consultorio asesoran bien para formular la demanda o bien

para contestarla, y sin embargo hasta allí llega su participación. Con el literal propuesto, el objetivo es que el estudiante pueda directamente seguir llevando el control de dichas diligencias, y por lo mismo la aceptamos;

d) Con los ordinales g), h), e), i) se crean nuevas competencias para los estudiantes de Consultorio Jurídico, con el fin de que puedan intervenir en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías y de la Procuraduría General de la Nación, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y general de la República, y de los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los órganos de control y las entidades constitucionales autónomas. Lo que se pretende con esta ampliación de competencia es evitar que las correspondientes actuaciones, disciplinarias, fiscales y administrativas, queden paralizadas, hasta lograr la prescripción, sencillamente porque los implicados como saben que mientras no nombren un abogado que los represente, las mismas no pueden seguir adelante. Entonces para evitar esta forma *sui generis* de corrupción, se permite que el ente procesador pueda llamar de oficio a un estudiante de Consultorio Jurídico, para con él, continuar el proceso.

No obstante lo anterior, consideramos que no en todos los eventos es procedente la intervención de los estudiantes de Consultorio Jurídico, ella sólo es procedente cuando sea solicitado por la entidad respectiva, y por lo mismo proponemos que en cada uno de los tres ordinales se anteponga la expresión: "de oficio".

3. Con el artículo 2º se modifica el artículo 39, en el sentido de adicionarle al numeral 1º un inciso 2º, con el siguiente contenido:

"Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico, a las respectivas actuaciones judiciales o administrativas".

No obstante lo bien intencionado de esta norma, consideramos, sin embargo, que no tiene sentido su ubicación dentro de una disposición que se refiere a los eventos en que una persona teniendo el título de abogada y estando inscrita, no pueden ejercer la profesión. En cambio como su temática hace referencia a los estudiantes de Consultorio Jurídico, debe quedar como el inciso 2º del artículo 30, y por lo mismo el artículo 39 debe ser entendido sin ese inciso 2º del numeral 1º.

El proyecto así presentado en la Comisión Primera del Senado de la República no obtuvo discusión alguna. No obstante el honorable Senador José Renán Trujillo García presentó una proposición en el sentido de adicionar un artículo nuevo en donde se establezca que los Capítulos Uno y Dos del Título Primero de la Parte V de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, referida a la Asistencia Legal Popular, y que corresponden a los artículos 149 a 160, quedan derogados. La razón de esta propuesta es porque con la figura de la Asistencia Legal Popular, desarrollada entre los artículos 149 a 160 inclusive, se está creando un requisito adicional para optar al título de Abogado, consistente en un (1) año adicional de servicio legal popular, lo que en criterio del Senador Trujillo García no es conveniente. La propuesta así presentada es aprobada por los miembros de la Comisión, y por esa razón el título del proyecto inicial se adiciona con la expresión: "y se deroga el título primero de la parte quinta de la Ley 446 de 1998".

Proposición

Con las modificaciones propuestas, solicitamos dese segundo debate al Proyecto de ley número 154 de 1998 Senado, 16 de 1998 Cámara, titulado: *por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del*

Decreto 196 de 1971 y se deroga el título primero de la parte quinta de la Ley 446 de 1998”.

Atentamente,

Germán Vargas Lleras,
Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1998 SENADO, 16 DE 1998 CAMARA,

por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971 y se deroga el título primero de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 30 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

Las facultades de derecho oficialmente reconocidas organizarán, con alumnos de los dos últimos años lectivos, consultorios jurídicos cuyo funcionamiento requerirá aprobación del respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, a solicitud de la facultad interesada. Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales o administrativas.

La prestación del servicio del consultorio jurídico en ningún caso será susceptible de omisión ni homologación.

Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogado de pobres:

- a) En los procesos penales de que conocen los jueces municipales y los fiscales delegados ante éstos, así como las autoridades de policía, en condición de apoderados de los implicados;
- b) En los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria, como representantes de la parte civil;
- c) De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia;
- d) En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral;
- e) En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia;
- f) En los procesos de alimentos que se adelanten ante los jueces de familia;
- g) De oficio, en los procesos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación;
- h) De oficio, en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías municipales, distritales, departamentales y General de la República, e

i) De oficio, en los procesos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.

Artículo 2°. El artículo 39 del Decreto 196 de 1971 quedará así:

No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados a contrato podrán litigar contra la Nación, el departamento o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

2. Los Senadores de la República, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales y Concejales Distritales y Municipales, en los casos de incompatibilidad señalados en la Constitución y la ley.

3. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.

4. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de resolución acusatoria, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

Artículo 3°. Derógase de la Parte Quinta “De la Asistencia Legal Popular”, el Título Primero que comprende los Capítulos Primero y Segundo, integrado por los artículos del 149 al 160, inclusive, de la Ley 446 de 1998.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley número 154 Senado 1998, 16 Cámara 1998, según consta en el Acta número 36, con fecha 18 de mayo de 1999.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta No. 120 martes 25 de mayo de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 221 de 1999 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Casas de Cabildos Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 199 de 1999 Senado, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 203 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Cultural y Científica, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 26 de noviembre de 1997. . .	4
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 05 de 1998 Senado, 244 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se vincula al centenario de la creación de la Aldea “La Pradera”, hoy Municipio de Pradera, y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 105 de 1997 Cámara, 006 de 1998 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Sesquicentenario del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Departamento del Valle.	6
Ponencia para segundo debate y texto legal modificado propuesto al Proyecto de ley número 227 de 1998 Cámara y número 95 de 1998 Senado, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 99 de 1998 Senado, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas y las juntas de vigilancia.	14
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 154 de 1998 Senado, 16 de 1998 Cámara, por la cual se modifican los artículos 30 y 39 del Decreto 196 de 1971 y se deroga el título primero de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.	18